

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL			
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00026-00			
Demandante:	GUSTAVO PADILLA PEREZ			
Demandado:	IVAN DARIO RHENALS ANGULO Y PAULA ANDREA			
	HERNANDEZ ORTEGA			

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

En lo referente a la <u>prueba testimonial</u> no se cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., que dispone que "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."; y se observa de la presente demanda que se enuncian los testimonios, **pero no se expresa de manera concreta los hechos objeto de prueba**.

Además, en el poder anexo a la demanda se observa una dirección de correo electrónico (e-mail) que no está inscrita o reportada en Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Esto en consonancia con el artículo 5° del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.

Por otra parte, NO ACREDITA la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, conforme a lo estipula el Art.- 8 del decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se **inadmitirá** la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ORDINARIA LABORAL de GUSTAVO PADILLA PEREZ, contra IVAN DARIO RHENALS ANGULO Y PAULA ANDREA HERNANDEZ ORTEGA., de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

**SEGUNDO:** OTORGAR a la parte demandante el término de <u>cinco (5) días para que</u> <u>subsane</u> las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER Y TENER** a la abogada **ANDREA CAROLINA DÍAZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.876.498 , y T.P. No. 327.415 del C.S. de la J., como apoderado judicial de GUSTAVO PADILLA PEREZ, para los fines del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

D /		-		
Pác	anır	1 7	ΠP	7
1 4	71110	_	ac	

### Firmado Por:

# OSWALDO MARTINEZ PEREDO JUEZ CIRCUITO

## JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b98f63aa23e767d9546f69874440ecf30938af5a180d28be8d15746f09d859

Documento generado en 10/02/2021 11:44:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica